

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**REDACCIÓN FINAL**

**APROBACIÓN DEL FINANCIAMIENTO CON EL FONDO MONETARIO  
INTERNACIONAL A TRAVÉS DE LA FACILIDAD DE SERVICIO  
AMPLIADO DEL FONDO (SAF) PARA EL PROGRAMA DE  
APOYO PARA LA RECUPERACIÓN POSPANDEMIA  
Y LA CONSOLIDACIÓN FISCAL**

**EXPEDIENTE N.º 22.433**

**12 DE JULIO DE 2021**

**CUARTA LEGISLATURA**

**PRIMER PERÍODO DE SESIONES EXTRAORDINARIAS**

**DEPARTAMENTO COMISIONES LEGISLATIVAS**

**ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS III**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**APROBACIÓN DEL FINANCIAMIENTO CON EL FONDO MONETARIO  
INTERNACIONAL A TRAVÉS DE LA FACILIDAD DE SERVICIO  
AMPLIADO DEL FONDO (SAF) PARA EL PROGRAMA DE  
APOYO PARA LA RECUPERACIÓN POSPANDEMIA  
Y LA CONSOLIDACIÓN FISCAL**

**ARTÍCULO 1- Aprobación del endeudamiento**

Se aprueba el financiamiento con el Fondo Monetario Internacional (FMI) a través de una facilidad de Servicio Ampliado del Fondo (SAF). El pago del servicio de la deuda y de todos los costos y cargos relacionados con la asistencia financiera bajo el SAF, incluidos los intereses y otras comisiones, son responsabilidad del Gobierno de la República a través del Ministerio de Hacienda, sin ninguna carga financiera para el Banco Central de Costa Rica (BCCR).

Las condiciones financieras del endeudamiento aprobado son las siguientes:

- a) El monto: el equivalente en dólares de 1.237.490.000 Derechos Especiales de Giro (DEG).
- b) Tasa interés: anual, conformada por la tasa de interés de los Derechos Especiales de Giro más 2%. La tasa estimada actualmente es 2,050%.
- c) Plazo del crédito: hasta diez años.
- d) Período de gracia: hasta cuatro años.
- e) Período de amortización: hasta seis años, con pagos semestrales.
- f) Plazo de desembolso: hasta tres años.
- g) Comisiones: hasta 0,30% anual del monto programado a desembolsar en el período. Se reembolsa si se gira el monto durante el período.
- h) Cargo por servicio: 0,50% sobre el monto desembolsado.

El Ministerio de Hacienda queda autorizado a formalizar los actos que se requieran relacionados con la operación.

**ARTÍCULO 2- Uso de los recursos**

Los recursos del financiamiento autorizado en la presente ley serán utilizados de la siguiente manera:

- a) El noventa por ciento (90%) de los recursos se utilizarán exclusivamente en el pago del servicio de la deuda, sustituyendo la fuente de financiamiento del gasto autorizado en presupuesto de la República y disminuyendo la respectiva emisión de títulos valores de deuda interna del presupuesto vigente.
- b) El diez por ciento (10%) restante será transferido por el Ministerio de Hacienda a la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), proporcionalmente a los

desembolsos del financiamiento autorizado mediante esta ley, como aporte a las deudas identificadas y conciliadas con esa institución para amortizar a la deuda del Estado con la CCSS, en cumplimiento al convenio de pago entre el Gobierno de la República y esta institución.

El desvío o la utilización de los recursos de estos empréstitos, para fines distintos de los expresamente autorizados en este artículo, será sancionado según lo indicado en el artículo 68 de la Ley 7428, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, de 7 de setiembre de 1994. Además, constituirá el delito por malversación de fondos públicos, tipificado en el artículo 363 de la Ley 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970, y será sancionado con las penas establecidas en dicho artículo.

#### ARTÍCULO 3- Incorporación de recursos en el presupuesto ordinario y extraordinario de la República

Los recursos autorizados por este financiamiento se incorporarán al presupuesto de la República, mediante la aprobación de presupuestos extraordinarios autorizados por la Asamblea Legislativa.

En cada presupuesto extraordinario, que incorpore los recursos autorizados en esta ley, el Ministerio de Hacienda deberá reducir, de manera equivalente a los recursos incorporados, la autorización para emitir títulos valores de la deuda interna.

Los ahorros generados por la aplicación de esta ley no podrán ser utilizados en nuevos gastos y deberán ser eliminados del presupuesto de la República.

#### ARTÍCULO 4- Exención de pago de impuestos para la formalización del financiamiento

No estarán sujetos al pago de ninguna clase de impuestos, timbres, tasas, contribuciones o derechos, los documentos que se requieran para formalizar el financiamiento autorizado en esta ley. Asimismo, el capital, los intereses, las comisiones, las primas y todo otro cargo del financiamiento se pagarán sin deducción ni restricción alguna, libres de todo impuesto, tasa, derecho o recargo.

Rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

Firmada en San José, en la sala de sesiones del Área de Comisiones Legislativas III,  
a los doce días del mes de julio de dos mil veintiuno.

Catalina Montero Gómez

Sylvia Patricia Villegas Álvarez

María Vita Monge Granados

Marolin Azofeifa Trejos

Jorge Luis Fonseca Fonseca  
**Diputadas y diputado**